



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

Núm. de Registro: 1276/88

ASUNTO: Amparo promovido por -
el Ayuntamiento de Valencia.

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sala 1ª de lo Contencioso-Admi
nistrativo de la Audiencia Te
rritorial de Valencia, en re
curso sobre resolución del Tri
bunal Económico Administrativo
Provincial de Valencia acerca
del impuesto municipal sobre -
valor de los terrenos.

Presunta violación del
art. 24.1 C.E.

En el asunto reseñado la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Luís Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribu
nales, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de -
Valencia, por medio de escrito presentado el 14 de julio de --
1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala
Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Terri
torial de Valencia, de fecha 1 de marzo de 1988, dictada en el
recurso contencioso-administrativo núm. 226/86, promovido por
el Procurador don Salvador Pardo Miguel en nombre de PLURFIN,
S.A., y en el que, además de la actora fue parte el Letrado -
del Estado.



2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A.- Por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia se notificó a la entidad PLURFIN, S.A. las liquidaciones núms. 21792/83 y 22503/83, referentes al impuesto sobre incremento del valor de los terrenos y a la compraventa de dos locales sitos en la Avenida Pío XII, núm. 2 de Valencia.

Contra dichas liquidaciones se promovió, con fecha 17 de abril de 1984, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Valencia, que, tramitada con el núm. 1720/84 y siendo parte en ella el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, terminó por resolución 6073/85 de 29 de noviembre, en la que se estimó parcialmente la reclamación, anulando las liquidaciones y acordando que se debían sustituir por otras con modificaciones en el valor inicial.

B.- Contra dicha resolución del Tribunal Económico-Administrativo interpuso la entidad PLURFIN, S.A. recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia en el que no fue emplazado el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, y tramitándose el recurso sin la actuación de dicha Corporación, se dictó la Sentencia que se impugna en el recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

C.- Por su parte el Excmo. Ayuntamiento de Valencia interpuso igualmente recurso contencioso-administrativo, ante la propia Audiencia, en el cual no se han realizado actuaciones.

El Ayuntamiento de Valencia tuvo conocimiento de la existencia del recurso interpuesto por PLURFIN, S.A., al recibir el día 22 de junio la remisión del expediente con testimonio de la Sentencia.

3. La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 -- C.E., así como la doctrina de las Sentencias de éste Tribunal núm. 9/81, de 31 de marzo, 63/82, de 20 de octubre, 22/83, de 23 de marzo y de 18 de noviembre de 1983, referidas a la necesidad del emplazamiento de las partes, y solicita Sentencia -- reconociendo el derecho del recurrente a la tutela judicial -- efectiva y a no sufrir indefensión, declarando la nulidad de la Sentencia de 1 de marzo de 1988 dictada por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso 226/1986, y que se retrotraigan las actuaciones al momento de recepción del expediente administrativo.

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda), de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nal, concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia - del supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica por carecer la demanda manifiestamente -- de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 6 de octubre de 1988, sostiene que la corporación reclamante no ha resultado efectivamente indefensa, teniendo en cuenta la específica atención a las publicaciones oficiales que es exigible a los Ayuntamientos y la diligencia que cabía esperar de quien sabe que contra la resolución administrativa del Tribunal Económico Administrativo Provincial se podía interponer recurso judicial. Consecuentemente, estima que la demanda carece de contenido constitucional y que procede su inadmisión y - archivo de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) - LOTC.

6. La representación actora, por su parte, en escrito presentado el 30 de septiembre de 1988 solicita la admisión a trámite del recurso, reiterando que la infracción denunciada en su demanda consistía en la ausencia de emplazamiento en el recurso contencioso administrativo 226 de 1986 de la Sala la - de la Audiencia de Valencia, y que dicha omisión determinó la imposibilidad de su comparecencia en el proceso judicial y con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

secuente indefensión. Finalmente, recuerda la doctrina de este Tribunal, que considera aplicable al presente supuesto, en el sentido de que el art. 24 C.E. contiene un mandato tendente -- a promover la defensa mediante la contracción a través del emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados o coadyuvantes en los recursos contenciosos-administrativos.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda concreta la infracción del art. 24.1 C.E., que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, en la falta de emplazamiento personal del Ayuntamiento actor en el recurso contencioso-administrativo en el que se dicta la Sentencia impugnada, interpuesto contra liquidaciones del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos giradas por dicha corporación. Y a tal efecto cita la doctrina elaborada por este Tribunal desde su Sentencia 9/1981, de 31 de marzo, en torno a la insuficiencia del llamamiento edictal previsto en el art. 64 de la LJCA cuando dicho emplazamiento personal sea posible porque los interesados resulten identificables por los datos que consten en el escrito de interposición, demanda o expediente administrativo.

El planteamiento expuesto, sin embargo, ignora las matizaciones del principio general derivadas del hecho de que la indefensión constitucionalmente vedada se produce sólo cuando el interesado al desconocer la existencia del correspondien



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

te proceso contencioso-administrativo no puede comparecer en él para hacer valer sus derechos e intereses, de donde se sigue que el conocimiento extraprocesal de la pendencia del proceso lleva al rechazo de la pretensión de amparo, teniendo en cuenta, incluso, la diligencia exigible al interesado con el fin de evitar que una protección excesiva del derecho del no emplazado suponga en su automatismo el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso y se considera protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (SS. 56/1985, de 29 de abril; 150/1986, de 27 de noviembre, entre otras).

2. En el presente caso el demandante de amparo tiene el carácter de Administración Pública para la que, en principio, resulta excesivo generalizar la idea de que el emplazamiento edictal, publicado en periódico oficial de necesaria recepción, es una ficción o un convencionalismo, y el conocimiento de tal publicación una excesiva carga al mismo nivel predicable de los ciudadanos. Pero, sobre todo, ha de entenderse que al Ayuntamiento demandante no debió pasar inadvertida la pendencia del recurso contencioso ante la Audiencia Territorial y que, por tanto, su falta de personación es atribuible a que no mostró la debida diligencia despreocupándose de la impugnación de las resoluciones municipales en la vía judicial. En efecto, confor-



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

me al régimen legal del recurso contencioso-administrativo, debió aportarse al proceso judicial, directamente o a través del Tribunal Económico Administrativo Provincial, el propio expediente municipal, de manera que la situación de éste y su no devolución después de resuelta la reclamación económico administrativa, aunque no hubiera otras noticias, era dato más que suficiente para inferir la existencia del recurso contencioso-administrativo.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

(Mis hijos)

[Handwritten signature]